



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2020

RECURRENTE: OSWALDO GARCÍA
JARQUÍN.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Oswaldo García Jarquín, en su carácter de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados, al actualizarse de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a que **la demanda carece de firma autógrafa** que permita identificar de manera cierta la voluntad del promovente.

CONTENIDO

Antecedentes	1
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Improcedencia.....	5
3.1. Tesis de la decisión	5
3.2. Base normativa.....	5
3.3. Caso concreto	7
4. Decisión.....	9
Resuelve	10

ABREVIATURAS

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación

	Ciudadana de Oaxaca
Consejo Consultivo	Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Ley Procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Estatal o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano local JDC/59/2020

Omisión de recibir la demanda local. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva se presentó en el Tribunal local para impugnar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su contra por el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo, pero las instalaciones estaban cerradas. Al día siguiente solicitó auxilio al Instituto Estatal para tramitar su medio de impugnación, pero le informaron que la remisión sería imposible debido al cierre de instalaciones del Tribunal local.

Juicio Ciudadano SX-JDC-182/2020 El diez de junio presentó demanda contra la omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver su impugnación. La Sala Regional declaró improcedente la solicitud de competencia por salto de instancia y determinó que el Tribunal local debería resolver los planteamientos de la actora.

2. Juicio ciudadano JDC/60/2020

Queja. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva presentó queja en contra del Presidente Municipal y de la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo, por actos presuntamente constitutivos de violencia



política en razón de género que redundaron en su destitución como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer.

El diez de junio, la Comisión de Quejas desechó de plano la queja, porque consideró que los hechos denunciados no tenían vinculación con la materia electoral.

Juicio ciudadano SX-JDC-184/2020 El diecinueve de junio, impugnó el desechamiento y el ocho de julio, la Sala Regional determinó improcedente el salto de instancia, y reencauzó la demanda para que el Tribunal local determinara lo conducente.

Resolución del Tribunal local. El Tribunal local emitió resolución en los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020, acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas, por cuanto hace al JDC/60/2020, y reencauzar el JDC/59/2020 para su resolución por el Consejo General del IEEPCO.

3. Juicios Electorales SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020. El treinta de julio, Patricia Benfield López, como Presidenta Honoraria del CCCMDIF y Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron sendas demandas para controvertir la sentencia del tribunal en los expedientes JDC/59/2020 y JDC/60/2020.

Dicha impugnación se resolvió el veinticuatro de septiembre por la Sala Regional, quien determinó confirmar, por razones distintas, la decisión del Tribunal local por considerar que la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puede ser atendida como Violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones, máxime que las personas denunciadas son funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

4. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre se remitió por correo electrónico a la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por Sala Regional, el cual incluyó un aviso de presentación y el documento de demanda, con el nombre al calce de Oswaldo García Jarquín.

4. 1. Turno. El uno de octubre se dio aviso a la Sala Superior y se remitieron las constancias correspondientes, con lo cual, el dos de octubre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley Procesal.

4. 2. Radicación. El doce de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley Procesal.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley Procesal establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento

idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por cuanto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,² este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

² Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.



De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y en el caso de que se opte por la presentación ordinaria la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3.3. Caso concreto

En el caso, el treinta de septiembre, la Sala Regional recibió por correo electrónico en la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx, un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual,

SUP-REC-206/2020

presuntamente el ahora recurrente controvertía la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional regional en el expediente SX-JE-76/2020 y su acumulado SX-JE-77/2020.

Al respecto se destaca que este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin³.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con firma autógrafa.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la recurrente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Sala Regional, efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Oswaldo García Jarquín para controvertir la sentencia referida.

³ Criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-160/2020.



Adicionalmente, se tiene que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, a través del uso de las tecnologías de la información.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Así, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta *avisos.salaxalapa@te.gob.mx* del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

De ahí que, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

4. Decisión

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la

SUP-REC-206/2020

recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal, se **desecha de plano** la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.